

Proceso: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD  
Demandante: KATHERINE CARABALI PALACIOS  
Demandado: JOHN EDISON SANCHEZ IDROBO  
500013110002-2019-00438-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 28 de enero de 2022. Al despacho el presente asunto.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir el recurso de reposición contra el auto del 13 de diciembre de 2021 propuesto por la Defensora de Familia adscrita a este despacho.

Sin necesidad de entrar en mayores elucubraciones, es incuestionable las razones de hecho y de derecho argumentadas por la recurrente y por las cuales se habrá de acceder a revocar el auto censurado.

En efecto, tal como suficientemente se aclaró en lo analizado y decidido dentro del proveído del 26 de octubre de 2021, el demandado señor **JOHN EDISON SANCHEZ IDROBO** quedó notificado debidamente de la demanda el día 21 de junio de 2021, pues las gestiones surtidas se hallan ajustadas en todo a lo previsto en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, así corrido el término legal de los veinte (20) días, habiendo guardado silencio, es decir, no contestó la demanda, ni efectuó pronunciamiento alguno, proveído que se encuentra formalmente en firme. Se advierte además que con fecha 14 de diciembre de 2021 el propio demandado por medio de su correo electrónico [jhoned21@hotmail.com](mailto:jhoned21@hotmail.com) confirmó haber recibido la notificación, copia de la demanda, anexos y copia del auto admisorio.

Ahora, es el mismo artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que establece que en caso de discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá solicitar la declaratoria

Proceso: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD  
Demandante: KATHERINE CARABALI PALACIOS  
Demandado: JOHN EDISON SANCHEZ IDROBO  
500013110002-2019-00438-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

de nulidad, acción que se echa de menos, por lo que se infiere que el extremo pasivo no tiene reparo alguno al hecho de hallarse en forma debida integrado a la Litis, y que haya optado como medio de defensa guardar silencio.

De otro lado, si bien en el auto del 26 de octubre de 2021 se autorizó la práctica del examen de **ADN** en la Cruz Roja, y costo que asumiría el demandado, dado que así lo propuso, a la fecha no ha cancelado su valor ni tampoco ha elevado manifestación alguna al respecto, como lo informa la Defensora de Familia, se dispondrá que dicha pericia se efectúe conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, a efectos de no dilatar más el asunto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, META,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído del 13 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO: DISPONER** que la prueba de **ADN** se practique en la forma como se ordenó en el auto admisorio de la demanda. Líbrense las comunicaciones adjuntando el FUS respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

**Helac.**

**Firmado Por:**

**Olga Infante Lugo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a59b81dd489fc38497fbf1af421b0a415e01d0c7a28b073d7295294d279c82**

Documento generado en 07/02/2022 09:53:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**